

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00644/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/ANTOISLA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con ese adeudo?”(Sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** En fecha 26 de enero del 2018, la unidad de transparencia del sujeto obligado requiere la información solicitada al ayuntamiento de San Antonio La isla, **sin que diera respuesta a la solicitud** de acceso a la información dentro del plazo

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la omisión en que ocurrió el sujeto obligado al no dar respuesta a la solicitud dentro del término legal para ello, el **recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con ese adeudo? requiero los datos de la actual y anteriores administración” (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El ayuntamiento (sujeto obligado) JAMÁS DIO RESPUESTA, POR LO QUE INSISTO EN PREGUNTAR ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? Y ¿Desde qué fecha arrastran con este adeudo, podría ser desde las administraciones pasadas?” (Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00644/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX, el archivo "scan0023.pdf", comentando los siguiente "El pasado 26 de enero del presente año la [REDACTED] presento la solicitud de información registrada con el folio 00002/ANTOISLA/IP/2018, la cual fue remitida a la Tesorería Municipal, área que posee la información, dicho departamento dio contestación en fecha 07 de marzo del presente año con el oficio No. PM/TM/742703/2018 que se adjunta a la presenta". El cual contiene el oficio número PM/TM/742703/2018 dirigido al C. Samuel Antonio Alarcón López, Secretario Técnico y Jefe de Informática en el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, por medio del cual la Tesorería del mismo ayuntamiento, da respuesta a la solicitud de la recurrente en el sentido de que al 7 de marzo de 2018 el Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo ni de la presente administración, ni de administraciones pasadas, ya que los laudos existentes se encuentran en un trámite de amparo; como así se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN ANTONIO LA ISLA
2016 - 2018

SAN ANTONIO LA ISLA
GOBIERNO MUNICIPAL
ACCIONES
QUE TRASCENDEN

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

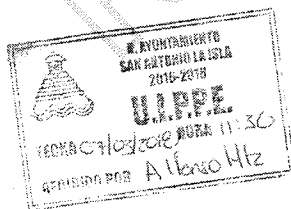
DEPENDENCIA GENERAL: TESORERÍA MUNICIPAL
DEPENDENCIA AUXILIAR: CONTABILIDAD
NO. DE OFICIO: PM/TM/742/03/2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

San Antonio la Isla, Estado de México., a 07 de Marzo de 2018.

C. SAMUEL ANTONIO ALARCÓN LÓPEZ
SECRETARIO TÉCNICO Y JEFE DE INFORMÁTICA EN
EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA.
PRESENTE:

En relación al número de folio o expediente de solicitud 00002/ANTOISLA/IP/2018, promovido a través del INFOEM y SAIMEX, en la página del Ayuntamiento; me permito hacer de su conocimiento en lo referente a la solicitud; que a la fecha EL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA NO TIENE NINGÚN ADEUDO DE LAUDO NI DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, NI DE ADMINISTRACIONES PASADAS, ya que los laudos existentes se encuentran en un trámite de AMPARO. Información que se le hace llegar con la finalidad de que sirva dar contestación a la solicitud.

Sin otro asunto más que tratar por el momento quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE:

C. F. SARA EDUARDO VEGA
TESORERA MUNICIPAL



C.c.p. Archivo.

Villada s/n, Col Centro.
San Antonio la Isla, México
C.P. 52280
TEL: (717) 132 12 39

Información que en el apartado correspondiente se procederá a su análisis, para determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado colma la información pública solicitada por el recurrente.

En fecha trece de marzo del dos mil dieciocho se procedió a poner a la vista de la recurrente para que en el término de tres días se manifestara respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado.

Por su parte el recurrente no hizo valer manifestación alguna ni presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV,

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su cuarto párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior; la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, al Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada, generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la ausencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de la recurrente, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que

genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que no hay necesidad de determinar una temporalidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado, a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como así se lee en su transcripción que enseguida se hace:

(...)

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

(...)

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Autónomo mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la Procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;(Sic)

(...)

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad que “JAMAS DIO RESPUESTA, POR LO QUE INSISTO EN PREGUNTAR ¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? y ¿Desde qué fecha arrastras con ese adeudo?, podrá ser de administraciones pasadas” (sic).

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta en vía informe justificado que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de San Antonio la Isla le informara cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento, Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales y Desde qué fecha arrastras con ese adeudo, haciendo caso omiso el sujeto obligado dentro del término de los quince días que tenía para emitir la respuesta correspondiente, generando con ello una negativa ficta.

Si bien es cierto que el sujeto obligado fue omiso a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente dentro del término establecido en el artículo 163 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en la entidad; surgiendo con ello la figura jurídica negativa ficta y al estar sustanciando el recurso de revisión que nos ocupa, por parte de este ponente, en el apartado de manifestaciones, el sujeto obligado a través de su informe justificado da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, la cual consiste en:

“¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento? ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? ¿Desde qué fecha arrastras con ese adeudo?”(Sic)

Y una vez analizado el informe justificado del sujeto obligado a través del anexo adjunto “scan0023.pdf” se advierte que:

En fecha 07 de marzo del presente año, con el oficio No. PM/TM/742703/2018 que se adjunta a la presente” el cual contiene el oficio número PM/TM/742703/2018 dirigido al C. Samuel Antonio Alarcón López, Secretario Técnico y Jefe de Informática en el ayuntamiento de San Antonio la Isla, por medio del cual la

Tesorería del mismo ayuntamiento, da respuesta a la solicitud de la recurrente en el sentido de que al **7 de marzo de 2018 el Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo ni de la presente administración, ni de administraciones pasadas, ya que los laudos existentes se encuentran en un trámite de amparo;** dando con ello respuesta la solicitud 00002/ANTOISLA/IP/2018, según el sujeto obligado.

Ahora bien, en primer término se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, en el apartado de manifestaciones en lo que respecta a los comentarios del archivo que adjunta el sujeto obligado manifiesta que el área que posee la información solicitada es la Tesorería Municipal quien a su vez emite el informe justificado dando respuesta a la solicitud de la recurrente, en tal sentido en primer lugar es dable determinar que el sujeto obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, si no por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella en la Unidad de Transparencia derivado de que la misma fue remita a su vez por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en su archivo adjunto “scan0023.pdf” el cual contiene el oficio PM/TM/742/03/2018, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así, ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública, si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra

en posibilidades de entregarla, lo cierto es, que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

Es importante antes de entrar al estudio de fondo, establecer, para un mejor entendimiento, el significado o concepto de **LAUDO**, el cual una vez determinado su noción se tendrá un amplio panorama de lo que quiere la recurrente, para solicitar dicha información pública; como a continuación se expone:

El significado de laudo según el diccionario de la Real Academia Española:

“LAUDO.- Decisión o Fallo dictado por los árbitros o amigables compondores, que pone fin al procedimiento arbitral”¹

Lo anterior se interpreta que todo laudo es una resolución, fallo o decisión de los árbitros que ponen fin al procedimiento laboral; y para robustecer lo anterior la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo XIII, artículo 837 nos dice a la letra:

(...)

Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto. (Sic)

(...)

¹ Página de Internet: <http://dle.rae.es/?id=MziL07A>

Es decir, que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo los LAUDOS, son resoluciones de los tribunales labores (Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Las Justas Federales de Conciliación y Arbitraje, y Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje) por medio del cual resuelven los conflictos de trabajo o laborales que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con las relaciones laborales.

En conclusión los laudos, es la resolución que pone fin a un conflicto causado dentro de las relaciones de trabajo o laborales que se originen entre trabajadores y patrones, y viceversa.

Atento a ello, y en razón de que de que la solicitud se encuentra relacionada con laudos laborales, es pertinente citar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 98, fracción VI y 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal que enseguida se cita:

*“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los **Municipios y sus respectivos servidores públicos**. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen **y sus servidores públicos** (...).”*

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.”

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

VI. Cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público

(...)

ARTÍCULO 251.- Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.

Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atenderán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva.

Derogado.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que una de las obligaciones de las instituciones públicas es cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público. Entendiéndose por laudo a la resolución que en definitiva dicta el Tribunal Laboral para la conclusión del procedimiento laboral, de tal forma, las relaciones de trabajo que guardan los Municipios y los organismos descentralizados con sus servidores públicos se encuentra reglamentada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y si en dicha ley, se determina que es obligación de las instituciones públicas el cumplir los laudos y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

En conclusión los laudos, es la resolución que pone fin a un conflicto causado dentro de las relaciones de trabajo o laborales que se originen entre trabajadores y patrones, y viceversa.

Y en el caso que nos ocupa en atención a la solicitud de información hecha valer por la recurrente, estamos hablando de laudos suscitados por los conflictos jurídicos laborales estatales y municipales, es decir que la autoridad competente para conocer de estos problemas es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad con ayuda de sus salas auxiliares en razón de territorio en otros municipios, quien a través de LAUDOS resuelve o pone fin a los conflictos suscitados en las relaciones de trabajo o laborales entre los servidores públicos y las instituciones, como así se determina en su capítulo cuarto artículo 41 de la Ley Orgánica del Estado de México que a la letra dice:

(...)

CAPITULO CUARTO

De los Tribunales Administrativos

Artículo 41. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa.”(Sic)

(...)

Dentro de sus atribuciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje encontramos el de emitir y resolver las resoluciones, conocer emitir, discutir, y firmar los laudos laborales que sean sometidos a su consideración, como así se

establece en los artículo 8 y 9 del Reglamento interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, que a la letra dice:

(...)

“Artículo 8.- El Pleno del Tribunal es el órgano supremo y sus disposiciones son obligatorias, celebrará Sesiones Ordinarias dos veces al mes, para conocer y resolver los asuntos de su competencia, podrá celebrar Sesiones Extraordinarias en las que se tratarán la elección del Presidente del Tribunal, y los asuntos que propongan éste o alguno de los Representantes y cuando sea necesario.

Artículo 9.- El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia; II. Conocer y aprobar de las excusas que presente alguno de los Representantes; III. Emitir y firmar las resoluciones aprobadas y en las que se haga necesaria la concurrencia del Pleno; IV. Conocer, emitir, discutir y firmar los laudos que sean sometidos a su consideración; V. Autorizar la creación de las Salas Auxiliares en Sesión Ordinaria y que el presupuesto de egresos permita, así como determinar su competencia territorial; VI. Determinar los criterios jurídicos que sostendrán el Tribunal y las Salas y publicarlos oportunamente; VII. Elaborar, presentar, discutir y aprobar, el Reglamento Interior del Tribunal, así como las reformas al mismo; VIII. Cuidar y supervisar la administración del Fondo Auxiliar para la Justicia Laboral Burocrática; y IX. Las demás que le confieran las Leyes.”(Sic)

(...)

Resulta alusivo referir el contenido del artículo 1, primer párrafo, 2, 4, fracción III, 184, 185, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor literal siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos...”

“ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.”

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:(...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen...”

“ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.”

“ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas...”

(...)

De lo anterior se concluye que la autoridad competente para resolver los conflictos laborales suscitados entre el municipio con sus servidores públicos es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que de acuerdo a sus facultades es quien emite los laudos laborales correspondientes, a través de los cuales resuelve o pone fin un asunto puesto a su consideración; lo anterior se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica del Estado de México, Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Estado de México y Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Con base a lo anterior el Sujeto Obligado es parte en conflictos laborales, por las relaciones de trabajo suscitadas con sus servidores públicos y si bien la información relativa a dichos laudos laborales, es generada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que es éste el órgano competente para emitir los mismos, lo cierto es que no se puede estimar que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla desconozca cuantos laudos laborales tenga, pues al ser parte dentro de los

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismos sabe la información respecto de ellos; lo que indica que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender la solicitud del ahora recurrente en el presente asunto, pues al tener conocimiento de sus laudos laborales, puede indicar cuantos son los laudos laborales notificados y pendientes de ejecución tiene a la fecha.

En conclusión los laudos laborales solicitados en la petición al acceso a la información pública por la recurrente, forman parte de los laudos suscitados entre las relaciones laborales del municipio de San Antonio la Isla y sus servidores públicos, y viceversa, y que por ende el municipio de San Antonio la Isla tiene el conocimiento de a cuantos ascienden sus laudos labores en el que es parte, por los fundamentos, razones y motivos hechos vales en los párrafos anteriores.

Una vez establecido lo anterior, en segundo término se procede a analizar si la información proporcionada por el sujeto obligado en vía informe justificado, colma el acceso a la información pública solicitada por la recurrente.

La petición de la recurrente al acceso a la información pública la hace a través de tres cuestionamientos:

Primero: ¿Cuántos laudos laborales tiene el Ayuntamiento?

Segundo: ¿Cuánto adeuda el Ayuntamiento por laudos laborales?

Tercero: ¿Desde qué fecha arrastra con este adeudo?

Ahora bien en atención a la respuesta del sujeto obligado que hizo valer a través del informe justificado, es como se procede a determinar si la respuesta cumple con lo solicitado por la recurrente, en esencia la respuesta del sujeto obligado es la que a la letra se transcribe:

(...)

“Que a la fecha el Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo ni de la presente administración, ni de las administraciones pasadas, ya que todos los existentes se encuentran en un trámite de amparo.” (Sic)

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo que se desea conocer consiste en un simple dato estadístico y que la solicitud de dicha información fue formulada en forma de pregunta; es decir, pareciera que el particular solicitante desea que el Sujeto Obligado le conteste dicho cuestionamiento, no obstante al respecto no debe ignorarse que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer. De ahí que el artículo 12, segundo párrafo antes citado refiera que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada, empero es claro en señalar también que no están obligados a procesar, investigar, generar o efectuar cálculos a fin de atender las solicitudes conforme al interés de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 03-17 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Aunque es de aclarar que tampoco constituye un impedimento para los Sujetos Obligados, si así lo desean conveniente contestar mediante documentos formulados a detalle, los puntos específicos solicitadas por los particulares.

En esa tesitura el primer cuestionamiento de la recurrente, el cual consiste ¿Cuántos laudos tiene el Ayuntamiento?, y una vez analizada su respuesta del sujeto obligado a través del informe justificado, en esta no se aprecia una clara respuesta a esta petición de acceso a la información pública; pero si se aprecia que si sabe la información al referir el sujeto obligado que los laudos existentes se encuentran en trámite de amparo, es decir, que lo único que se quiere saber es cuántos laudos tiene el ayuntamiento y no los motivos porque están en amparo; incurriendo con ello el sujeto obligado en una omisión o negativa al acceso a la información pública, trasgrediendo con ello su derecho humano al acceso a la información pública de la recurrente, derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cuanto al segundo cuestionamiento de la recurrente, el cual consiste **¿Cuánto adeuda el Ayuntamiento por laudos laborales?** y una vez analizada su respuesta del sujeto obligado a través del informe justificado, colma lo petitionado por la recurrente al manifestar que el **Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo.**

Por lo que respecta a su tercer cuestionamiento de la recurrente, el cual consiste **¿Desde qué fecha arrastra con este adeudo?** y una vez analizada su respuesta del sujeto obligado a través del informe justificado, colma lo petitionado por la recurrente al manifestar que el **Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo ni de la presente administración, ni de administraciones pasadas.** Es decir que con lo manifestado en primer término al decir que el Ayuntamiento de San Antonio la Isla no tiene ningún adeudo de laudo, se dan por contestados el cuestionamiento segundo y tercero de la recurrente, aparte de que el sujeto obligado amplía su respuesta al decir que **no tiene ningún adeudo de laudo ni de la presente administración, ni de administraciones pasadas, estableciendo una temporalidad a su respuesta.**

Por ende en el caso concreto, aun cuando el entonces solicitante haya petitionado la respuesta a una pregunta específica, el Sujeto Obligado no está obligado a responderle de manera particular, pues solo está obligado a entregar los documentos que obren en su archivos derivado del ejercicio de sus facultades,

competencias y funciones de los que se pudiera desprender la información de interés de los solicitantes; lo que resulta ser materia de análisis de este fallo.

Si bien es cierto que el solicitante requiere una información estadística de los laudos laborales que tiene el municipio de San Antonio la Isla, es pertinente mencionar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo se encuentran constreñidos a entregar la información como la generen, posean o administren derivado del ejercicio de sus funciones, esto es, no están obligados a procesar, efectuar investigaciones, realizar cálculos, o resumir la información que obre en sus archivos con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 11-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”(Sic)

De lo anteriormente transcrito se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, ya que como lo manifestó en el apartado de comentarios en el informe justificado la tesorería municipal es quien posee la información, tan es así que da contestación parcial a la solicitud de la recurrente.

En conclusión y en atención a que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de la recurrente en vía informe justificado, esta se considera hecha de manera incompleta; en cuanto al punto o cuestionamiento que omitió dar respuesta concerniente a ¿cuantos laudos laborales tiene el Ayuntamiento?, este Órgano Garante a fin de dar certeza determina **ORDENAR al sujeto obligado emita la respuesta correcta referida en este considerando, y así satisfacer la solicitud de la recurrente, máxime que en el informe justificado el sujeto obligado manifiesta que si existen laudos laborales que se encuentran en un trámite de amparo, pero no informa a que número de laudos laborales ascienden; proporcionando una información incompleta, razón por la cual es procedente requerirle al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y haga entrega de la misma a la hoy RECURRENTE.**

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Para el caso de que la información que pretenda entregar se encuentre datos susceptibles de identificación personal deberá y publicarlos causaría algún daño personal o físico; el sujeto obligado deberá hacer la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente en los términos siguiente:

La entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el

derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Es importante señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada. Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico, motivos y fundamentos legales, con los que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Resultan **fundados** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la **RECURRENTE** en términos del considerando **CUARTO** de esta Resolución y por ende se ordena atiende a la solicitud.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

- a) Documento en que conste el número de laudos laborales pendientes de ejecución, que tiene el Municipio de San Antonio la Isla, al veintiséis de enero del dos mil dieciocho.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones

sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00644/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San
Antonio la Isla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
00644/INFOEM/IP/RR/2018.